

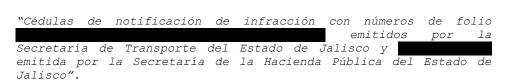
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 388/2020, promovido por por por su propio derecho, en contra de las autoridades SECRETARÍA DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO PERSONAL DEPENDIENTE DE AMBAS SECRETARÍAS ENCARGADOS DE ELABORAR LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN CONTROVERTIDAS, y SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; y:

RESULTANDO:

1. Por acuerdo de fecha 21 VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, se recibió el escrito de demanda presentado por propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en materia administrativa, mismo que se admitió en contra de las autoridades SECRETARÍA DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO PERSONAL DEPENDIENTE DE AMBAS SECRETARÍAS ENCARGADOS DE ELABORAR LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN CONTROVERTIDAS, y SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y señalando como actos administrativos impugnados:



Asimismo se le tuvieron por admitidas las pruebas que de su escrito inicial de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres. Así mismo con fundamento en el artículo 36 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y tomando en consideración que la parte actora acreditó haber solicitado copias certificadas de los actos administrativos materia de impugnación en el presente juicio, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 DIEZ días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra y se les requirió para que exhibieran copias certificadas de los actos reclamados, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Por auto de fecha 2 DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, se recibió el escrito presentado por CELIA BERTHA ALVAREZ NUÑEZ en su carácter de DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, en representación de las demandadas, por lo que se le tuvo en tiempo y forma por contestada la demanda, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Por otra parte, se tuvo por recibido el escrito presentado por DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR, con el supuesto carácter de SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, sin embargo, no exhibió documento idóneo para acreditarlo, por lo que se agregó sin proveer, y se hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto admisorio, teniéndosele por ciertos los hechos a la autoridad demandada Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco así como personal adscrito a esta. Finalmente, tomando en consideración que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 TRES días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente;

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos 52, 56, 57, 65, 67 y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 5, y 10, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

EXPEDIENTE: 388/2020 SEXTA SALA UNITARIA



II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció ante este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho y con capacidad legal suficiente, conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto a la personalidad de la SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, quedó acreditada al haber comparecido CELIA BERTHA ALVAREZ NUÑEZ en su carácter de DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, quien lo acreditó con la copia certificada de su nombramiento de conformidad con el artículo 44 fracción II de la Ley de la materia. Las diversas autoridades demandadas comparecieron al presente juicio.

- III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos 1º, 2º, 9º y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte promovente se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

"No. Registro: 196,477 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Tesis: VI.20. J/129 Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

- VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.
- a) Pruebas ofertadas por la parte actora:
 - 1. Documental Pública: Consistente en la copia certificada de la tarjeta de circulación, respecto del vehículo automotor con número de placas a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales 329 fracción II, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
 - 2. Documental Pública: Relativa a los acuses de petición de la Plataforma Nacional de Transparencia. Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales 329 fracción II 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
 - 3. Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del automotor con número de placas Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 298 fracción VII, 406 bis y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.
 - 4. Presunción Legal y Humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos 415 y 417 del Código de Procedimientos Página 2 de 5



Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Instrumental de Actuaciones: Medio de prueba al que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **402** del código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia y sin que las partes las hayan hecho valer, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, este Juzgador se avoca al estudio de los hechos narrados por la parte accionante, en el que manifestó que tuvo conocimiento de los diversos actos controvertidos, consistentes en las cédulas de notificación de infracción con números de folio emitidos por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco al haber acudido a la Oficina Recaudadora número 5 cinco de la Secretaría de la Hacienda Pública, por lo que tal manifestación, arrojó la carga de la prueba a la autoridad demandada para efecto de acreditar la existencia, contenido y notificación de los diversos actos reclamados aquí impugnados, aunado a que, la parte impetrante de nulidad solicitó a este Órgano Jurisdiccional requerir a las autoridades demandadas para que exhibieran en el momento procesal oportuno las constancias de las resoluciones que se impugnan en el presente juicio, para así poder estar en la aptitud de combatirlas, por lo que el Titular de esta Sala requirió a las enjuiciadas para que al momento de dar contestación, acompañara los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, mediante el auto admisorio, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las demandadas para el efecto de que remitiera al presente juicio copias certificadas de los actos reclamados, requerimiento que no fue cumplido, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraba obligada a exhibir la totalidad de las constancias que acreditaran la existencia de todas las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción impugnadas, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de los actos reclamados. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

"Época: Novena Época. Registro: 170712 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En virtud de lo anterior, esta Sexta Sala Unitaria tiene a bien declarar la nulidad lisa y llana de los gastos de ejecución con número de folio emitida por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, por constituir fruto de acto viciado de origen, por los argumentos y razonamientos expresados en el presente apartado. Resultando aplicable al caso en particular la siguiente Jurisprudencia:

"Registro: 252103 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Sexta Parte Materia(s): Común; Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73, 74 fracciones II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, acción, en tanto que las demandadas SECRETARÍA DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO PERSONAL DEPENDIENTE DE AMBAS SECRETARÍAS ENCARGADOS DE ELABORAR LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN CONTROVERTIDAS, y SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, consistentes en las cédulas de notificación de infracción con números de folios



por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco emitida por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA. Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de los actos reclamados en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, por conducto del ciudadano MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ, ante la SECRETARIA PROYECTISTA, LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDOÑEZ, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con los dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.